

CONSEJO GENERAL

PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE:

CG/SE/DEAJ/CM146/PR/012/2017.

**DENUNCIANTE: ORGANISMO PÚBLICO
LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
VERACRUZ.**

**DENUNCIADA: C. LAURA ISABEL UREÑA
CRUZ, PRESIDENTA DEL CONSEJO
MUNICIPAL NÚMERO 146, DE
SOCONUSCO, VERACRUZ.**

**XALAPA, VERACRUZ, A DIECIOCHO DE MAYO DE DOS MIL
DIECISIETE.**

VISTOS para resolver los autos del Procedimiento de Remoción **CG/SE/DEAJ/CM146/PR/012/2017**, formado de oficio con base en el escrito signado por el Lic. Juan Gabriel Chaires Leyva, en su carácter de Coordinador Administrativo del 27 Distrito Electoral del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, en adelante OPLEV, con cabecera en la ciudad de Acayucan, Veracruz, dirigido al Secretario Ejecutivo de este Organismo, mediante el cual remite diversos requerimientos relacionados con señalamientos en contra de la C. LAURA ISABEL UREÑA CRUZ, en su carácter de Presidenta del Consejo Municipal de Soconusco, Veracruz; documentos que, del análisis pudieran derivar en las causales de remoción previstas en el artículo 44, párrafo primero, inciso b) y e), y párrafo tercero del Reglamento para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes, Consejeros Electorales, Secretarios y Vocales de los Consejos Distritales y Municipales, del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz. Lo cual originó los siguientes:

CONSEJO GENERAL

RESULTANDOS

De lo expuesto por el denunciante en su escrito inicial, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Proceso electoral local. El diez de noviembre de dos mil dieciséis, se instaló el Consejo General del Organismo Público Local del Estado de Veracruz, dando inicio al proceso electoral ordinario para la renovación de los 212 ayuntamientos en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

II. Integración de Consejos Municipales. El quince de febrero de dos mil diecisiete, mediante acuerdo OPLEV/CG-034/2017, el Consejo General designó a las y los Consejeros Presidentes, Consejeras y Consejeros Electorales, Secretarias y Secretarios y Vocales de los doscientos doce Consejos Municipales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, para el proceso electoral 2016-2017.

III. Instalación de Consejos Municipales. El veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, se instalaron los doscientos doce Consejos Municipales de este Organismo Público Local Electoral para el proceso electoral local en el estado de Veracruz, 2016-2017, entre ellos, el Consejo Municipal con cabecera en Soconusco, Veracruz, el cual quedó integrado de la siguiente manera:

CONSEJERA(O) PRESIDENTA(O) PROPIETARIA(O)	LAURA ISABEL UREÑA CRUZ
CONSEJERA(O) ELECTORAL PROPIETARIA(O)	PEDRO KONSTANTINOS KARAGEORGOS VELÁSQUEZ
CONSEJERA(O) ELECTORAL PROPIETARIA(O)	MARÍA ANTONIA LÓPEZ RAMÍEZ
SECRETARIA(O) PROPIETARIA(O)	GRISSELL VIDAL FERREIRA
VOCAL CAPACITACIÓN PROPIETARIA(O)	SILVIA DEL CARMEN SALAZAR DE LA CRUZ

CONSEJO GENERAL

VOCAL ORGANIZACIÓN PROPIETARIA(O)	JORGE GABRIEL LARA PATRACA
CONSEJERA(O) PRESIDENTA(O) SUPLENTE	LUCINA VALENCIA ANTONIO
CONSEJERA(O) ELECTORAL SUPLENTE	OSWALDO NEMORIO LINOLARA
CONSEJERA(O) ELECTORAL SUPLENTE	VIRIDIANA ALEMÁN VÁSQUEZ
SECRETARIA(O) SUPLENTE	SELENE DEL CARMÉN VÁSQUEZ ALEMÁN
VOCAL CAPACITACIÓN SUPLENTE	LEONEL ROMÁN SANTIAGO
VOCAL ORGANIZACIÓN SUPLENTE	ROBERTO FIDENCIO HERNÁNDEZ

Derivado de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Estado de Veracruz en el Recurso de Apelación 15/2017 y acumulad determinó la sustitución del cargo de la Presidencia del citado consejo municipal.

IV. Presentación del escrito de denuncia. El nueve de mayo de esta anualidad, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Público Local Electoral:- **a)** El oficio signado por el Lic. Juan Gabriel Chaires Leyva, en su carácter de Coordinador del 27 Distrito Electoral del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, en adelante OPLEV, con cabecera en la ciudad de Acayucan, Veracruz, dirigido al Secretario Ejecutivo de este Organismo, constante de dos fojas útiles, a través del cual remite a esta autoridad, la siguiente documentación: **1.-** Escrito dirigido al coordinador de la oficina distrital número 27, de fecha dieciocho de abril del presente, constante de dos fojas útiles, y anexo consistente en la solicitud de espacios públicos para promoción de voto de la misma fecha, constante de una foja útil. **2.-** Acta de Acuerdos y Compromisos de fecha diecinueve de abril del corriente, en la que intervinieron los integrantes del Consejo Municipal 146 de este OPLEV, con cabecera en la ciudad de Soconusco, Veracruz, constante de dos fojas útiles. **3.-** Escrito de fecha seis de mayo de la

CONSEJO GENERAL

presente anualidad, signado por la Vocal de Capacitación del Consejo Municipal 146 del OPLEV, dirigido a la Profesional de Oficialía Electoral, Licenciada Guadalupe del Carmen Ramírez Antonio, constante de una foja útil. **4.-** El reporte final, dirigido al profesional informático de la coordinación distrital número 27, respecto del simulacro realizado el 7 de mayo, constante de dos fojas, y anexo consistente en escrito de incidente de la misma fecha, signado por el encargado del Programa de Resultados preliminares, en lo sucesivo PREP, en el municipio de mérito, y Vocal de Capacitación, constante de una foja útil. **5.-** Copia del Oficio de siete de mayo de dos mil diecisiete, número 08/REP/17, dirigido a la Lic. Laura Isabel Ureña Cruz Presidenta del Consejo Municipal de Soconusco, presentado por la representación del Partido Acción Nacional, en lo subsecuente PAN, constante de una foja útil. **6.-** Escrito de fecha siete de mayo, signado por la Vocal de Capacitación de dicho Consejo, dirigido al coordinador de la oficina distrital número XXVII solicitando apoyo para el trámite de la solicitud presentada por la representación del PAN. **7.-** Escrito de fecha siete de mayo, dirigido al Consejo Municipal de Soconusco, signado por el policía Gerardo Sánchez Hernández, Comandante del Grupo Mov. I, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, constante de una foja útil. **8.-** Escrito de siete de mayo del corriente, dirigido al coordinador de la oficina distrital número 27, signado por la Vocal de Capacitación de dicho Consejo, reportando incidente del simulacro PREP, constante de una foja útil. **9.-** Copia del escrito de fecha siete de mayo del cursante, dirigido a la Mtra. Claudia Iveth Meza Ripoll, signado por la Profesional de Oficialía Electoral, Licenciada Guadalupe del Carmen Ramírez Antonio, constante de una foja útil. **10.-** Escrito de ocho de mayo, signado por el Lic. Juan Gabriel Chaires Leyva, coordinador Administrativo del 27 distrito, relativo al reporte de asistencias y efectividad durante el pre simulacro PREP a nivel distrital, constante de dos fojas útiles. **11.-** Escrito de fecha ocho de

CONSEJO GENERAL

mayo de la presente anualidad, signado por la Vocal de Capacitación y un Consejero Electoral del 146 Consejo Municipal, dirigido a la Licenciada Guadalupe del Carmen Ramírez Antonio Profesional de Oficialía Electoral adscrita a la Coordinación Distrital 27, y anexo consistente en copia del escrito del ocho de mayo del corriente, dirigido a la C. María del Pilar Mendo Azcona Representante Propietaria del Partido Morena.

V. Inicio del procedimiento de remoción. El diez de mayo de dos mil diecisiete, se acordó que es procedente dar inicio al Procedimiento de Remoción, tramitar la queja por la vía anteriormente señalada, de oficio, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 48 del Reglamento de la materia, admitirla y radicarla bajo el número de expediente **CG/SE/DEAJ/CM146/PR/012/2017**, tener por ofrecidos los medios de prueba recibidos, y emplazar a la audiencia prevista en el artículo 46 del Reglamento de la Materia, ordenándose notificar a la denunciada a la audiencia de ley.

VI. Audiencia. El día dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, a las catorce, en las instalaciones de este Organismo, se llevó a cabo la audiencia donde únicamente compareció la parte denunciada C **LAURA ISABEL UREÑA CRUZ**, en su carácter de Presidenta del Consejo Municipal de Soconusco, Veracruz y se dio cuenta con un escrito de su contestación a los señalamientos vertidos en su contra, asimismo se admitieron y desahogaron las siguientes pruebas: **Pruebas recabadas de oficio:** **1.- DOCUMENTAL.** Escrito dirigido al coordinador de la oficina distrital número 27, de fecha dieciocho de abril del presente, constante de dos fojas útiles, y anexo consistente en la solicitud de espacios públicos para promoción de voto de la misma fecha, constante de una foja útil. **2.- DOCUMENTAL.** Acta de Acuerdos y Compromisos de fecha diecinueve de abril del corriente, en la que intervinieron los integrantes del Consejo Municipal 146 de este OPLEV, con cabecera

CONSEJO GENERAL

en la ciudad de Soconusco, Veracruz, constante de dos fojas útiles. **3.- DOCUMENTAL.** Escrito de fecha seis de mayo de la presente anualidad, signado por la Vocal de Capacitación del Consejo Municipal 146 del OPLEV, dirigido a la Profesional de Oficialía Electoral, Licenciada Guadalupe del Carmen Ramírez Antonio, constante de una foja útil. **4.- DOCUMENTAL.** Reporte final, dirigido al profesional informático de la coordinación administrativo de la Oficina distrital número 27, respecto del simulacro realizado el 7 de mayo, constante de dos fojas, y anexo consistente en escrito de incidente de la misma fecha, signado por el encargado del Programa de Resultados preliminares, en lo sucesivo PREP, en el municipio de mérito, y Vocal de Capacitación, constante de una foja útil. **5.- DOCUMENTAL.** Copia del Oficio de siete de mayo de dos mil diecisiete, número 08/REP/17, dirigido a la Lic. Laura Isabel Ureña Cruz Presidenta del Consejo Municipal de Soconusco, presentado por la representación del Partido Acción Nacional, en lo subsecuente PAN, constante de una foja útil. **6.- DOCUMENTAL.** Escrito de fecha siete de mayo, signado por la Vocal de Capacitación de dicho Consejo, dirigido al coordinador de la oficina distrital número XXVII solicitando apoyo para el trámite de la solicitud presentada por la representación del PAN. **7.- DOCUMENTAL.** Escrito de fecha siete de mayo, dirigido al Consejo Municipal de Soconusco, signado por el policía Gerardo Sánchez Hernández, Comandante del Grupo Mov. I, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, constante de una foja útil. **8.- DOCUMENTAL.** Escrito de siete de mayo del corriente, dirigido al coordinador administrativo de la oficina distrital número 27, signado por la Vocal de Capacitación de dicho Consejo, reportando incidente del simulacro PREP, constante de una foja útil. **9.- DOCUMENTAL.** Copia del escrito de fecha siete de mayo del cursante, dirigido a la Mtra. Claudia Iveth Meza Ripoll, signado por la Profesional de Oficialía Electoral, Licenciada Guadalupe del Carmen Ramírez Antonio, constante de una foja útil. **10.- DOCUMENTAL.** Escrito de ocho de mayo, signado por el Lic. Juan Gabriel Chaires Leyva,

CONSEJO GENERAL

coordinador administrativo del 27 distrito, relativo al reporte de asistencias y efectividad durante el pre simulacro PREP a nivel distrital, constante de dos fojas útiles. **11.- DOCUMENTAL.** Escrito de fecha ocho de mayo de la presente anualidad, signado por la Vocal de Capacitación y un Consejero Electoral del 146 Consejo Municipal, dirigido a la Licenciada Guadalupe del Carmen Ramírez Antonio Profesional de Oficialía Electoral adscrita a la Coordinación Distrital 27, y anexo consistente en copia del escrito del ocho de mayo del corriente, dirigido a la C. María del Pilar Mendo Azcona Representante Propietaria del Partido Morena. **Pruebas aportadas por la C. LAURA ISABEL UREÑA CRUZ:**

1. DOCUMENTAL. Copia simple de la responsiva de Rey Calderón del resguardo del celular, de fecha siete de mayo de la presente anualidad, constante de una foja útil. **2. DOCUMENTAL.** Escrito de fecha donde se relatan los incidentes provocados por el Consejero Pedro Konstantinos Karageorgos Velázquez; recibido en la coordinación distrital número 27, con sede en Acayucan, Veracruz, constante de una foja útil. **3. DOCUMENTAL.** Escrito de fecha dieciocho de abril, signado por la C. Laura Isabel Ureña Cruz, en su carácter de presidenta del Consejo Municipal de Soconusco, Veracruz, constante de tres fojas útiles. **4. DOCUMENTAL.** Escrito de fecha de uno de abril, de la anualidad en curso, signado por los integrantes del Consejo Municipal de Soconusco, Veracruz, constante de tres fojas útiles. **5. DOCUMENTAL.** Minuta del Consejo Municipal de Soconusco, de fecha nueve de mayo del presente año, constante de tres fojas útiles. **6. DOCUMENTAL.** Circular 64, de fecha cinco de mayo del actual, signada por los integrantes del Consejo Municipal de Soconusco, constante de dos fojas útiles. **7. DOCUMENTAL.** Circular 61, de fecha uno de mayo del actual, signada por los integrantes del Consejo Municipal de Soconusco, constante de una foja útil. **8. DOCUMENTAL.** Copia Simple de la minuta de instalación del Comité Promotor de la Cultura Cívica y la Participación Ciudadana, de fecha doce de abril, del Consejo Municipal de Soconusco, constante de una foja útil. **9. DOCUMENTAL.** Copia simple de receta médica, de fecha

CONSEJO GENERAL

siete de mayo, expedida por la Secretaría de Salud, a nombre de la C. Laura Isabel Ureña Cruz, constante de una foja útil. **10. DOCUMENTAL.** Copia simple del escrito de fecha trece de mayo, signado por los miembros del Consejo Municipal de Soconusco, constante de dos fojas útiles. **11. DOCUMENTAL.** Copia simple del escrito de fecha treinta de marzo de la presente anualidad, dirigido al Consejo General del OPLE, denominado Propuesta de cambio de inmueble, constante de dos fojas útiles. **12. DOCUMENTAL.** Copia simple de la lista de asistencia de los miembros del Consejo Municipal de Soconusco, constante de siete fojas útiles. **13. DOCUMENTAL.** Copia simple del Proyecto de Acta Circunstanciada, de Oficialía Electoral, de fecha siete de mayo del actual, constante de doce fojas útiles. **14. DOCUMENTAL.** Escrito de fecha catorce de mayo del año en curso, signado por Raúl Vidal Pérez, en su carácter de auxiliar operativo del Consejo Municipal, constante de una foja útil. **15. DOCUMENTAL.** Copia simple del certificado de incapacidad expedida por el Dr. Gabriel Adrián Jáuregui Moheno, a favor de la C. Giselle Vidal Ferreira, de fecha siete de mayo, constante de una foja útil. **16. DOCUMENTAL.** Minuta del Consejo Municipal de Soconusco, denominada “*ACTA DE ACUERDOS Y COMPROMISOS*”; de fecha diecinueve de abril del presente año, constante de dos fojas útiles, signada por los integrantes de dicho consejo. **17. DOCUMENTAL.** Copia simple del escrito de fecha siete de mayo del año en curso, signado por el Vocal de Capacitación del Consejo Municipal de Soconusco, Jorge Gabriel Lara Patraca, dirigido al C. Juan Gabriel Chaires Leyva, en su carácter de Coordinador Distrital del OPLE, en Acayucan, Veracruz, constante de una foja útil.

VII. Cierre de instrucción y elaboración del proyecto de resolución. Dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, se dio cuenta con el acta relativa a la audiencia celebrada, acordándose glosar las constancias al expediente, asimismo de conformidad con el artículo 63, del Reglamento para la Designación y Remoción, se tuvo por

CONSEJO GENERAL

cerrada la instrucción, se ordenó elaborar el dictamen, así como el proyecto de resolución correspondiente, para ponerlo a consideración del Consejo General.

XI. Remisión del proyecto al Consejo General. El diecisiete de mayo del presente año, una vez elaborado el dictamen y el proyecto de resolución por parte de la Secretaría Ejecutiva de este Organismo, se sometió a la aprobación del Consejo General, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 7, 8, numeral 1, fracción II, 44, incisos b) y e) y 45 del Reglamento para la Designación y Remoción de los Consejeros Presidentes, Consejeros Electorales, Secretarios y Vocales de los Consejos Distritales y Municipales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, toda vez que se trata de una denuncia iniciada oficiosamente con base a los escritos recibidos por la secretaria donde en términos del 48 y 44 determinó iniciar el procedimiento por presuntos hechos que infringen lo establecido por el artículo 44, inciso b) y e), del Reglamento para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes, Consejeros Electorales, Secretarios y Vocales de los Consejos Distritales y Municipales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

CONSEJO GENERAL

SEGUNDO. Procedencia. Respecto de los requisitos que debe reunir la denuncia que ahora se resuelve conforme a lo previsto por los artículos 48 y 49 del citado Reglamento para la Designación y Remoción, los requisitos formales necesarios previstos por la normatividad se encuentran satisfechos, toda vez que el presente expediente se inició de manera oficiosa, por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47 párrafo 1 y 48 del se tiene por colmado el requisito de procedibilidad.

Sin embargo, previo al estudio de fondo del presente asunto, conforme a lo previsto por el artículo 51 del Reglamento para la Designación y Remoción, es procedente analizar las causales de improcedencia que pudieran actualizarse, pues constituye un principio general del derecho que en la resolución de los asuntos deben examinarse tales causales, pues de actualizarse alguna de ellas, se generaría la imposibilidad de esta autoridad para pronunciarse sobre la controversia planteada.

No pasa inadvertido, para esta autoridad administrativa electoral que la causal de improcedencia deberá ser manifiesta e indubitable, es decir, que se advierta de forma clara, ya sea del escrito de queja, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que sin entrar al examen de los hechos o conceptos de violación expresados por la parte quejosa y las demás pretensiones de los presuntos responsables, no exista duda en cuanto a su existencia.

En este orden de ideas, esta autoridad no advierte causal alguna de improcedencia o sobreseimiento, por lo que se procede a realizar el estudio de fondo.

CONSEJO GENERAL

TERCERO. Estudio de fondo. Previo al estudio del presente asunto, se tiene en cuenta que la cuestión a dilucidar, consiste en determinar si el procedimiento de oficio iniciado por la Secretaría Ejecutiva, con base a las pruebas de cargo su acción genera una alguna causa grave imputable a la denunciada **LAURA ISABEL UREÑA CRUZ**, quien funge como Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Soconusco, Veracruz, incurrió en alguna causa grave establecida en el artículo 44, del Reglamento para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes, Consejeros Electorales, Secretarios y Vocales de los Consejos Distritales y Municipales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, específicamente en las estipuladas en los incisos b) y e), de dicho el artículo y reglamento en mención. Como consecuencia de lo anterior establecer si es o no procedente la separación de dicho funcionario del cargo como integrante de mencionado Consejo Municipal.

A juicio de esta autoridad administrativa, resulta esencialmente **fundada** la causa de remoción planteada.

A efecto de determinar lo conducente, es necesario tener presente el marco normativo que regula las causas graves de remoción de los Consejeros Electorales.

Al respecto, el artículo 44, del Reglamento para la Designación y Remoción, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 44.

- 1. Serán causas graves de remoción de los integrantes de los consejos distritales y municipales, las siguientes:*

CONSEJO GENERAL

a) *Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;*

b) Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;

c) *Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;*

d) *Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo;*

e) Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo; y

f) *Violar de manera grave o reiterada las reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita el OPLE; y*

g) *Tratándose de las y los consejeros presidentes, secretarios vocales si se acredita que tienen otro empleo cargo o comisión en alguna otra institución o dependencia, pública o privada. (ADICIONADO. ACUERDO PLEV/CG249/2916)”*

Como se observa el bien jurídico tutelado es el descuido en el desempeño de las funciones electorales o labores que puedan incurrir los integrantes de los consejos municipales o distritales que pongan en riesgo la función electoral, y con ello vulneren los principios rectores establecidos en el artículo 2 del Código Electoral del Estado de Veracruz.

Asimismo el artículo 44, numeral 3, del mismo ordenamiento, establece:

“que será considerada violación grave aquella que dañe los principios rectores de la función electoral en la elección de que se trate”.

Los artículos 41, fracción V, Apartado A, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estatuyen que son principios rectores de la materia

CONSEJO GENERAL

electoral la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, entendidos tales como:

Legalidad. En el ejercicio de las atribuciones y el desempeño de las funciones que tiene encomendadas, el organismo debe observar escrupulosamente el mandato constitucional que las delimita y disposiciones legales que las reglamenta. Este principio debe hacer énfasis, en todo momento y bajo cualquier circunstancia, en el estricto cumplimiento de la normatividad jurídica constitucional y leyes reglamentarias, las cuales garanticen que el accionar del Organismo Público Local Electoral esté siempre encaminado al respeto de los derechos político–electorales del ciudadano.

Imparcialidad. En el desarrollo de sus actividades, todo el personal del organismo debe conocer y velar permanentemente por el interés de la sociedad y por los valores fundamentales de la democracia, supeditando a éstos, de manera irrestricta, cualquier interés personal o preferencia política.

Certeza. Las acciones que desempeña el organismo deben estar dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los hechos; es decir, deben ser verificables, fidedignas y confiables.

Independencia. La característica de este principio, en materia electoral, radica en que el organismo electoral no está subordinado a ningún ente, persona, autoridad o poder; es decir, tiene absoluta libertad en sus procesos de deliberación y toma de decisiones, respondiendo única y exclusivamente al imperio de la ley, con independencia respecto a cualquier poder establecido.

CONSEJO GENERAL

Profesionalismo. El Instituto, para concretar cada una de sus actividades, debe conducirse con gran capacidad en cada una de sus acciones, con personal altamente calificado y con amplios conocimientos.

Máxima publicidad. Todos los actos y la información en poder del INE y del OPLE, son públicos y sólo por excepción se podrán reservar en los casos expresamente previstos por las leyes y justificados bajo determinadas circunstancias. La fracción I del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la información pública es aquella que se encuentra en poder de toda autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal o municipal. Existen dos tipos de excepciones, la primera de interés público y la segunda derivada del derecho a la intimidad o la vida privada de las personas.

Equidad. Antes, durante y posterior a una contienda electoral, cada organización política gozará de las garantías para desempeñar cada una de sus funciones y actividades.

Definitividad. Toda etapa del proceso electoral que se lleve a cabo bajo los preceptos legales, queda firme e inatacable una vez concluida y sin que medie recurso alguno en su contra. No opera en aquellos casos en los que su aplicación contravenga los valores que pretende resguardar, como lo es la certeza y el respeto a la voluntad ciudadana.

Objetividad. La objetividad implica un quehacer institucional y personal fundado en el reconocimiento global, coherente y razonado de la realidad sobre la que se actúa y la obligación de percibir e interpretar los hechos por encima de visiones y opiniones

CONSEJO GENERAL

parciales o unilaterales, máxime si éstas pueden alterar la expresión o consecuencia del quehacer institucional.

Aunado a lo anterior, la jurisprudencia P./J.144/2005, publicada en el Semanario Judicial señala que:

“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de

CONSEJO GENERAL

*personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural”.*¹

Cabe precisar que de las constancias que obran en autos, se advierte que en el auto de radicación se establecieron las conductas atribuidas a la aquí denunciada, C. LAURA ISABEL UREÑA CRUZ, como Presidenta del Consejo Municipal de Soconusco, Veracruz, a saber: incisos b) y e), del artículo 44, del Reglamento para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes, Consejeros Electorales, Secretarios y Vocales de los Consejos Distritales y Municipales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

Hecho lo anterior, esta autoridad administrativa analizará los puntos de hecho referidos en el acuerdo de inicio contrastándolos con las manifestaciones vertidas por el denunciado, a fin de identificar, cuales se encuentran controvertidos, y cuáles en su caso, hayan sido reconocidos, toda vez que estos últimos no serán objeto de prueba, tal como lo establece el numeral 361, párrafo segundo del Código Electoral Local.

Asimismo, los hechos controvertidos serán analizados con relación a las pruebas aportadas al procedimiento por las partes, es decir, se hará una valoración exhaustiva de todas las pruebas que obran en autos, con base en las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, para determinar en la especie, qué hechos se acreditan con las mismas.

La anterior valoración se realizará atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios

¹ El resaltado es propio de esta autoridad.

CONSEJO GENERAL

rectores de la función electoral de acuerdo a lo que estipula el artículo 360 del Código Electoral de la materia.

Concluido lo anterior, los hechos que hayan sido acreditados serán analizados a efecto de determinar si éstos constituyen o no, una infracción a la norma electoral local.

Análisis de los hechos imputados:

1.- Que en fecha dieciocho de abril del presente año, el Consejero Electoral, en su calidad de Presidente del Comité Promotor de la Cultura Cívica y Participación Ciudadana, del Consejo Municipal de mérito, presentó, ante la Coordinación del 27 Distrito Electoral del OPLEV, con cabecera en Acayucan, Veracruz, en el cual expone: *“Hago de conocimiento mi inconformidad por acciones de constante interrupción e impedimento en el desarrollo de las funciones electorales por parte de la Presidenta de este Consejo, tanto para un servidor, como para la Vocalía de Capacitación Electoral del mismo. Desde el principio de las funciones de este Consejo Municipal, incluso antes de la instalación del mismo, se ha dado un trato poco digno por parte de la Consejera Presidente de este Consejo Municipal hacia algunos miembros del mismo, (...) La presidenta de este Consejo se ha negado a proveer una copia certificada de la integración del comité promotor de la cultura cívica y participación ciudadana, así como una credencial certificada para portar e identificarnos como miembros del Consejo con las autoridades en el momento de realizar algún trámite o gestión, poniendo así en duda la legalidad de nuestras acciones y actividades”.*

CONSEJO GENERAL

Dicha imputación no es controvertida por la denunciada, por lo que, de inicio, se tiene por cierta, salvo prueba en contrario, aunado a que no presenta alguna documental relacionada a la inconformidad realizada y que es imputada en su contra. Es decir no acredito alguna acción con base a sus atribuciones para dar contestación al tema planteado. En consecuencia se tiene por cierto que la misma se *ha negado a proveer una copia certificada de la integración del comité promotor de la cultura cívica y participación ciudadana, así como una credencial certificada para portar e identifica a los miembros del Consejo con las autoridades en el momento de realizar algún trámite o gestión, poniendo así en duda la legalidad de sus acciones y actividades*

Lo anterior también es corroborado con el escrito de 18 de abril de esta anualidad, signado por Pedro Konstantinos Karageorgos Velásquez, el cual no fue controvertido en cuanto a su autenticidad de contenido y firma, y por lo mismo, en cuanto a su alcance.

2.- En relación con el simulacro del Programa de Resultados Preliminares; la práctica de diligencias de la Función de Oficialía Electoral, y el resguardo y seguridad de las oficinas del supra citado Consejo Municipal, la **C.** Laura Isabel Ureña Cruz, Presidenta del Consejo Municipal 146, del OPLEV, no estuvo presente en el simulacro llevado a cabo el domingo siete de mayo de la presente anualidad, además de que extrajo sin causa justificada de las oficinas del Consejo de mérito, el equipo de telefonía celular destinado para tales efectos, obstaculizando así el correcto desarrollo de dicho simulacro, como consta en el documento referido en el numeral 4 de la cuenta, que el historial de llamadas del equipo celular en cuestión tenía registradas llamadas a diversos números que no corresponden ni se relacionan con actividades del Programa de Resultados Preliminares, cuando es en un hecho conocido por todos los

CONSEJO GENERAL

integrantes de cada uno de los 212 Consejos Electoral de este Organismo que el uso de dicho equipo es limitado a las actividades propias del aludido Programa; en donde se informa que desde las nueve horas con treinta y cuatro minutos, el responsable de dicha actividad acudió a las instalaciones del citado Consejo en donde se le informó que la Presidenta no se encontraba y que no dejó ordenes respecto del equipo de telefonía en comento, y fue hasta las doce horas con diez minutos que esta se comunicó y pidió que fueran a su domicilio por el multi mencionado equipo, siendo hasta las doce horas con treinta y cinco minutos que dicho personal pudo obtenerlo materialmente y continuar con el simulacro, refiriendo además que el historial de llamadas del equipo celular en cuestión tenía registradas llamadas a diversos números que no corresponden ni se relacionan con actividades del Programa de Resultados Preliminares, cuando es en un hecho conocido por todos los integrantes de cada uno de los 212 Consejos Electoral de este Organismo que el uso de dicho equipo es limitado a las actividades propias del aludido Programa

De lo anterior, se desprenden varios hechos, a saber: **a)** NO haber estado presente en el simulacro llevado a cabo el domingo siete de mayo de la presente anualidad; **b)** Haber extraído de las oficinas del Consejo de mérito, el equipo de telefonía celular destinado para tales efecto; y **c.-** Utilizar el equipo de telefonía destinado al simulacro del PREP para fines diversos, pues del historial de llamadas se desprende conversaciones a diversos números telefónicos que no tienen que ver con la función electoral, siendo que el uso de dicho equipo, es restringido a las actividades propias de la función electoral, y en específico, las actividades relacionadas con el PREP.

CONSEJO GENERAL

Al respecto, tenemos la afirmación contenida en el reporte final del simulacro de fecha 07 de mayo del presente año, signado por Rey Calderón Marcelino; también se cuenta con el escrito de esa misma fecha, signado por Silvia del Carmen Salazar de la Cruz. Documentos que no fueron controvertidos por la funcionaria denunciada y que por lo mismo, adquieren la presunción de validez.

Sobre esta imputación la servidora pública manifiesta que: *En cuanto a la acusación de no haberme presentado al simulacro y en este caso a las labores del consejo, atienden a causas mayores de mi salud.*

Es decir, que reconoce la inasistencia a las actividades que debían realizarse el 07 de mayo de esta anualidad, manifestando como excluyente, su estado de salud.

Sin embargo, para justificar su dicho, solo presenta una copia simple de una receta médica, la cual no es suficiente para desvirtuar la imputación hecha en su contra, pues se trata solo de una receta médica aportada en copia simple, la cual no merece ningún valor probatorio, sin embargo no alcanza para establecer por qué motivo extrajo el celular de la instalaciones, porque no estuvo a tiempo el material (celular) para el desarrollo del pre simulacro. Porque no entrego en tiempo y forma dicho celular al encargado del programa de resultados electorales preliminares.

Por el contrario, se tiene como cierto que ella misma reconoce su inasistencia dicho acto. Y más aún, no justifica de ninguna forma el no haber otorgado el instrumento para realizar de manera regular las actividades para las que estaba destinado.

CONSEJO GENERAL

Sobre la causa de justificación aducida, la misma no puede prosperar, porque además de reconocer su inasistencia, no señala por ejemplo, qué paso durante ese lapso de tiempo, ya que la inasistencia a tal evento, implicó también que no se tuviera a la mano el equipo de telefonía celular dotado al Consejo Municipal de manera exclusiva para esas actividades. Siendo que su obligación era estar presente en el señalado simulacro. Además de que se debe resaltar que no justifico la salida de las instalaciones del inmueble del Consejo municipal, inclusive por qué no estuvo a disposición a la hora y día señalado

No pasa desapercibido que desde el lapso que debió estar presente en el simulacro, hasta que se le encontró, transcurrieron aproximadamente cinco horas sin que se sepa la causa justificada de lo anterior, lo que debió de hacerse del conocimiento de la persona encargada de tal evento. O en su caso realizar las acciones suficientes y necesarias con base a sus atribuciones, para suministrar en tiempo y forma las herramientas (celular) para la realización del pre simulacro

En relación con haberse llevado a su domicilio particular el teléfono celular necesario para el desarrollo de sus funciones manifiesta o reconoce haberlo hecho así porque, *“en ese momento el Consejo de Soconusco, no contaba con personal de seguridad, y como yo firmé el resguardo de ese celular, creí pertinente resguardarlo en un lugar seguro, además cabe mencionar que al cuarto para las nueve, dada mi incapacidad de salud, solicité el apoyo de mi compañera, vocal de capacitación, Silvia del Carmen Salazar de la Cruz, en auxilio para que se condujera a mi domicilio particular e hiciera llegar, al personal del PREP el teléfono celular y poder desarrollar sus actividades”*.

CONSEJO GENERAL

Es decir, reconoce el hecho atribuido, manifestando al respecto, una cuestión de seguridad, sin que lo demuestre con prueba alguna las causas por las que el equipo no estuvo a tiempo para desarrollar las actividades para las que estaba destinado. Además de que el hecho de que eventualmente no hubiesen existido condiciones de seguridad, ello no implicaba que pudieran disponer del equipo para cuestiones ajenas a su función.

A más de lo anterior, no obra en autos algún elemento de descargo que demuestre la razón por que no estuvo ella de manera diligente o a través de la instrucción directa de algún otro funcionario para dotar de la herramienta de trabajo de manera puntual en la hora, día en que se requería.

Por lo que hace al hecho de utilizar el equipo de telefonía celular para actividades diversas a las destinadas expresa que: *“no fue para uso personal, sino para comunicarme con personal del Consejo, en este caso la Dra. María Antonia López, Consejera y al Coordinador Distrital Juan Gabriel Chaires Leyva”*.

Esto es, que nuevamente reconoce haber utilizado el equipo para un fin diverso al que fue destinado, pues inclusive, la realización de llamadas telefónicas a miembros del Consejo o al coordinador distrital no están justificadas dentro de los fines de uso del equipo de telefonía para los que fueron destinados, que lo es la realización del PREP:

2.- En relación al hecho imputado por la C **Guadalupe del Carmen Ramírez Antonio**, Profesional de Oficialía Electoral del 27 Distrito Electoral, quien señala que el día siete de mayo, ante las deficiencias de la solicitud presentada por el Representante del Partido Acción

CONSEJO GENERAL

Nacional ante el supra citado Consejo, para la realización de una diligencia relativa a la función de Oficialía Electoral, intentó comunicarse con la C. Laura Isabel Ureña Cruz para instruirle lo propio, siendo ésta difícil de localizar ya que no se encontraba en su lugar de trabajo, participando en las actividades del Consejo Municipal, consistentes en el simulacro del PREP, ni respondía las llamadas a su celular, y para cuando pudo ser localizada, se mostró reacia, argumentando la dificultad de traslado.

Sobre este tema, la funcionaria acusada expresó que lo ocurrido el siete de mayo tuvo que ver con la realización de una diligencia de Oficialía Electoral donde aproximadamente cuarto para las cuatro de la tarde se le indicó que se debía constituir en la localidad de Benito Juárez, solicitando se le apoyara con gastos, pues carecía de dinero; y que tras resolver el aspecto económico, al llegar a la localidad, fue agredida por personas que se identificaron como gente de Movimiento ciudadano, por lo que regresó a su OFICINA.

No obstante su dicho, el mismo carece de prueba alguna en que lo sustente, siendo que si bien exhibe lo que pareciera ser un formato de Acta de Oficialía Electoral, la misma no se encuentra firmada ni contiene algún otro elemento indicativo en el sentido de que hayan ocurrido los hechos de la forma en que refiere. Pues inclusive, la existencia misma del acta no justifica la imputación que se le formula, en el sentido de que la ciudadana **Guadalupe del Carmen Ramírez Antoni**, al tratar de comunicarse con Ureña Cruz para instruirle en relación con las funciones de Oficialía Electoral, ésta no se encontraba en su lugar de trabajo, participando en las actividades del Consejo Municipal, consistentes en el simulacro del PREP, ni respondía las llamadas a su celular, y para cuando pudo ser localizada, se mostró reacia, argumentando la dificultad de traslado.

CONSEJO GENERAL

Esto es, el hecho imputado no es necesariamente el resultado del acta de Oficialía Electoral ni las condiciones para su realización, siendo en este punto que, no se encontraba en su lugar de trabajo. Y si bien es cierto que pretende exculparse en una receta médica, la misma no es idónea para el pretendido, pues dicha receta, a lo más que significa, es la adquisición de los medicamentos que ahí se señalan; pero en ninguna parte establece una incapacidad para acudir a laborar por un lapso de tiempo determinado; sin que se omita señalar en este punto, que la documentación que ofrece para tratar de desvirtuar imputación hecha es una copia simple de una receta, la que no puede otorgársele valor probatorio alguno.

3.- Finalmente, por lo que hace al hecho de haber impedido el ingreso de Seguridad Pública a las instalaciones del Consejo para poder brindar un mejor servicio de seguridad, de lo que se desprende que la referida Consejera no le ha permitido el ingreso de la Policía Estatal, a las mismas, viéndose vulnerada la seguridad del Consejo Municipal y del material que en ella se resguarda”, debe decirse que la denunciada no hacer pronunciamiento alguno, por lo que la imputación se tiene como cierta.

Ahora bien, establecida la veracidad de los hechos atribuidos a la funcionaria en comento, resulta necesario determinar si éstos resultan ser graves para los efectos de la actualización de la causal de remoción prevista en el artículo 44 del Reglamento en consulta.

Al efecto, debe decirse que resultan graves en función de que denotan la falta de compromiso y dedicación de la funcionaria respectiva en el ejercicio de sus funciones; pues el hecho de no acudir a la realización de un simulacro del PREP, así como de impedir el uso del teléfono celular necesario para esa actividad, pone en riesgo el correcto desarrollo del proceso y la jornada electoral, ya que la correcta

CONSEJO GENERAL

realización de los simulacros del PREP tienen que ver con garantizar a los actores políticos la certeza en los resultados de las elecciones, lo que a su vez, genera estabilidad política, circunstancia que por si misma, encuadra en las hipótesis previstas en el artículo 44 párrafo 1, incisos b) y e) del Reglamento de la materia, que señala como causa grave de los funcionarios de los Consejos Municipales el tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar; así como dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo

El haber impedido su realización, por haber dispuesto para si, la utilización del teléfono que permite tanto la realización de los ensayos, como la ejecución del proyecto el día de la jornada electoral implica la afectación precisamente a los principios de certeza y legalidad en el desarrollo de la función electoral.

De la misma forma, al no haber respondido durante un lapso de tiempo a la búsqueda que se le hizo, y al haberlo hecho manifestar que no podía llevar el teléfono y pedir que fuesen por él hasta donde se encontraba, argumentando una afectación de salud, no es suficiente para excluirla de responsabilidad alguna, pues estuvo en plena posibilidad de hacer llegar por la vía más expedita el aludido equipo telefónico los demás integrantes del Consejo y de esta manera no interrumpir las actividades propias del simulacro.

Ello implicó la imposibilidad de su realización, pues si bien aduce en su defensa que por razones de conectividad no se pudo llevar a cabo, ello no es suficiente para excluirla de responsabilidad alguna, pues su obligación primaria era la de permanecer en su centro de trabajo para la realización de sus actividades

CONSEJO GENERAL

Del mismo modo, la utilización del teléfono celular para fines diversos a los institucionales implica un ejercicio indebido de la función pública, sin que sea suficiente afirmar que se trató de llamadas al Coordinador Regional o a diversa persona.

Tampoco es justificante el afirmar que en Soconusco no hay conectividad y que por tal razón hizo uso del teléfono señalado, pues no acreditó con prueba alguna dicha aseveración.

En consecuencia, el artículo 44 del Reglamento para la designación y remoción de las y los consejeros presidentes, consejeros electorales, secretarios y vocales de los consejos distritales y municipales, del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz es claro en señalar que cuando se actualice alguna de las causales previstas en dicha norma, la sanción aplicable lo será la remoción del funcionario respectivo, por lo que lo procedente es decretar la remoción de la Ciudadana Laura Isabel Ureña Cruz, en su carácter de Presidenta del Consejo Municipal de Soconusco, Veracruz, por realizar conductas constitutivas de faltas graves a los principios rectores de la función electoral, toda vez que como se ha demostrado, la funcionaria en cuestión ha actualizado las hipótesis previstas en el artículo 44 párrafo 1, incisos b) y e) del Reglamento para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes, Consejeros Electorales, Secretarios y Vocales de los Consejos Distritales y Municipales, del Organismo Público Local Electoral del Estado De Veracruz, acreditándose que tuvo una notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que debió realizar; así como también dejó de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo

CONSEJO GENERAL

Establecido lo anterior, se declara **FUNDADO** el presente Procedimiento de Remoción, incoado en contra de la ciudadana Laura Isabel Ureña Cruz, en su carácter de Presidenta del Consejo Municipal de Soconusco, Veracruz, por realizar faltas graves a los principios rectores de la función electoral, que actualizan las hipótesis contempladas en el artículo 44 párrafo 1, inciso b) y e), y párrafo tercero del Reglamento para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes, Consejeros Electorales, Secretarios y Vocales de los Consejos Distritales y Municipales, del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, en consecuencia es **PROCEDENTE LA REMOCIÓN** de la citada servidora pública.

Efectos

El artículo 64 párrafos 2 y 3 del Reglamento de la materia, señala:

2. Si se resolviera la remoción, el propio Consejo General deberá ejecutar la separación del cargo del integrante del Consejo Distrital o Municipal de que se trate y declarar la vacante en el Consejo respectivo.
3. En el supuesto anterior, se deberá proveer lo necesario para la debida integración del Consejo Distrital o Municipal, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 40 y 41 del presente Reglamento

De igual manera, el artículo 66 del mismo cuerpo de leyes, señala:

ARTÍCULO 66

1. En un plazo no mayor a tres días, la Secretaría Ejecutiva procederá a notificar en forma personal la resolución respectiva a las partes y al Consejo Distrital o Municipal correspondiente.

En consecuencia, los efectos de la presente resolución son los siguientes:

- 1.- Se decreta la remoción de la Ciudadana Procedimiento de Remoción, incoado en contra de la ciudadana Laura Isabel Ureña Cruz, en su carácter de Presidenta del Consejo Municipal de Soconusco, Veracruz.

CONSEJO GENERAL

2.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Organismo, para que en un plazo no mayor a tres días proceda a notificar en forma personal la presente resolución a la denunciada y al Consejo Municipal de Soconusco Veracruz.

3.- Toda vez que existe una lista de reserva, la cual está integrada por ciudadanos comprometidos con la democracia, que además han acreditado las etapas del proceso de selección de funcionarios de los consejos municipales como lo son la etapa de examen escrito y la entrevista, se estima que pueden extraerse de la mismas, al funcionario que pueda cumplir la vacante que resulta de la remoción que se resuelve.

Así, se considera que el ciudadano Juan Ramón Monola Astudillo como la persona que, además de reunir los requisitos que señala la ley, posee aptitudes idóneas para desempeñar el cargo de Presidente del Consejo Municipal Electoral de Soconusco, Veracruz.

Por lo antes expuesto y fundado.

SE RESUELVE:

PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando *TERCERO* de la presente resolución, se declaran **FUNDADOS** los motivos que dieron origen al presente Procedimiento de Remoción incoado en contra de la ciudadana LAURA ISABEL UREÑA CRUZ, quien funge como PRESIDENTA DEL CONSEJO MUNICIPAL CON CABECERA EN SOCONUSCO, VERACRUZ, y en consecuencia es **PROCEDENTE LA REMOCIÓN** de la citada servidora pública.

CONSEJO GENERAL

SEGUNDO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Organismo, para que en un plazo no mayor a tres días proceda a notificar en forma personal la presente resolución a la denunciada y al Consejo Municipal de Soconusco Veracruz.

TERCERO.- Se designa al ciudadano Juan Ramón Monola Astudillo, para desempeñar el cargo de Presidente del Consejo Municipal Electoral de Soconusco, Veracruz.

CUARTO. De conformidad con el 15, fracciones I y XXXIX de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación al numeral 108, fracción XLI del Código Comicial Local, **PUBLÍQUESE** la presente resolución, en la página de Internet del Organismo Público Local del Estado de Veracruz.

La presente resolución fue aprobada en Sesión Extraordinaria del Consejo General celebrada el día dieciocho de mayo del dos mil diecisiete por votación **unánime** de las y los consejeros electorales: José Alejandro Bonilla Bonilla, Tania Celina Vásquez Muñoz, Eva Barrientos Zepeda, Juan Manuel Vázquez Barajas, Jorge Alberto Hernández y Hernández, Iván Tenorio Hernández y Julia Hernández García ante el Secretario Ejecutivo Hugo Enrique Castro Bernabe.

PRESIDENTE

SECRETARIO

JOSÉ ALEJANDRO BONILLA BONILLA

HUGO ENRIQUE CASTRO BERNABE